

GINA BENAVIDES LLERENA

Defensora del Pueblo del Ecuador (e)

Resolución Defensorial No. 087-DPE-DD-REV.EXP-2018

CONSIDERANDOS

1. El numeral 6 del artículo 11 de la Constitución del Ecuador reconoce que los derechos humanos y de la naturaleza son irrenunciables.
2. Por su parte, el numeral 3 del artículo 11 de la Constitución del Ecuador determina que tanto los derechos humanos como sus garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos son de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor público administrativo, sea de oficio o a petición de parte, y prohíbe exigir condiciones y requisitos que no estén establecidos en la Constitución ni en la Ley. Además, el numeral 4 del mismo artículo dispone que ninguna norma puede restringir el contenido de los derechos y las garantías constitucionales.
3. Adicionalmente, el numeral 8 del artículo 11 de la Constitución determina que será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos humanos.
4. Los artículos 214 y 215 de la Constitución instituyen a la Defensoría del Pueblo de Ecuador con el objetivo principal de proteger y tutelar los derechos de los habitantes del Ecuador. En ese sentido, como Institución Nacional de Derechos Humanos y parte de la Función de Transparencia y Control Social ejerce facultades de control para asegurar el respeto y la garantía de los derechos humanos y de la naturaleza por parte de las entidades estatales.
5. En ese marco constitucional, el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo determina como una de sus atribuciones específicas, defender y excitar, de oficio o a petición de parte, *“la observancia de los derechos fundamentales individuales y colectivos”* reconocidos constitucionalmente.
6. El literal k) del artículo 8 de esa misma ley faculta a la Defensoría del Pueblo *“Pronunciarse públicamente sobre los casos sometidos a su consideración, con*

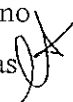
criterios que constituirán doctrina para la defensa de los derechos humanos”.

7. Por su parte, el artículo 15 del Código Orgánico Administrativo establece el principio de responsabilidad frente a las acciones u omisiones de sus servidores públicos y obliga a las instituciones a “hacer efectiva la responsabilidad de la o el servidor público” por sus actos dolosos o culposos.
8. En mi calidad de Defensora del Pueblo del Ecuador, encargada para el período de transición por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-025-03-05-2018 de 2 de mayo de 2018, he solicitado los casos presentados ante el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio, en el marco del proceso de evaluación realizada a la anterior administración de la Defensoría del Pueblo, derivado del mandato de la Consulta Popular del 4 de febrero de 2018, entre ellas, las presentadas por Nelson Erazo, Presidente del Frente Popular y Vladimir Andocilla, Coordinador del Colectivo Kintyñan.
9. Dichas quejas se refieren al incumplimiento de funciones de la Defensoría del Pueblo en el marco de la vigilancia al debido proceso del juicio penal seguido en contra de Ana Cristina Campaña Sandoval, Pablo Andrés Castro Cangas, Héctor Javier Estupiñán Prado, Luis Santiago Gallegos Valarezo, Cristhian Royce Gómez Romero, Jescenia Abigail Heras Bermeo, Luis Alberto Merchán Mosquera, Pablo Andrés Castro Cangas, Fadia Elizabeth Tapia Jarrín, César Enrique Zambrano Farías y Víctor Hugo Vinuesa Puente, caso conocido como “Los 10 de Luluncoto”;
10. Por lo que, en cumplimiento del rol constitucional de protección y tutela de los derechos humanos y fundamentada en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, emito el siguiente pronunciamiento:

ANTECEDENTES SOBRE EL CASO

1. En marzo de 2012, las principales organizaciones sociales del país, como la Confederación de Nacionalidades Indígenas (CONAIE), el Frente Popular (que agrupa a las organizaciones de maestros, estudiantes, barrios, trabajadores autónomos, campesinos, mujeres y una central sindical), el Frente Unitario de

Trabajadores y otros colectivos populares, anunciaron su participación en la “Marcha por el Agua, la Vida y la Dignidad de los Pueblos”, que recorrió casi todo el territorio del país entre el 8 y el 22 de marzo del 2012.

2. El gobierno, y como su principal vocero el ex presidente, Economista Rafael Correa, emitió cinco enlaces ciudadanos durante los días que duró la movilización, considerado por los medios de comunicación como un discurso intimidante ya que se les calificó de “desestabilizadores de la democracia” y “golpistas”. La marcha empezó el 8 de marzo en el Pangui, provincia de Zamora Chinchipe y culminó el 22 de ese mes en Quito.
3. En el marco de esa marcha nacional sucedieron los hechos de criminalización que a continuación se detallan sobre la base de distintas fuentes periodísticas, de investigación y denuncia relativas al caso denominado “Los 10 de Luluncoto”
4. De acuerdo con la información recabada, sobre el presente caso se ha podido evidenciar lo siguiente:
 - a) Que el 3 de marzo de 2012, la Fiscalía de Pichincha solicitó al Juez Vigésimo Segundo de Garantías Penales de Pichincha, Abogado Juan Pablo Hernández Cárdenas, que mediante acto urgente autorice el allanamiento de un inmueble ubicado en la ciudad de Quito, sector Luluncoto, Av. Pedro Pinto E4-86 y Av. Napo, condominio Casales San Pedro, Torre 7, departamento 206 y se proceda a la detención de 10 ciudadanos ecuatorianos, presuntos líderes del Grupo de “Combatientes Populares” (GCP), quienes tendrían previsto planificar actos que podían poner en riesgo la seguridad del Estado. A la vez, el Juez dispuso la incautación de los objetos relacionados con la infracción y elementos que supuestamente demostraban el cometimiento del delito de sabotaje y terrorismo.
 - b) El sábado 3 de marzo del 2012, en el barrio de Luluncoto del sur de Quito, Ana Cristina Campaña Sandoval, Pablo Andrés Castro Cangas, Héctor Javier Estupiñán Prado, Luis Santiago Gallegos Valarezo, Cristhian Royce Gómez Romero, Jescenia Abigail Heras Bermeo, Luis Alberto Merchán Mosquera, Pablo Andrés Castro Cangas, Fadua Elizabeth Tapia Jarrín, César Enrique Zambrano Farías y Víctor Hugo Vinuesa Puente, siete hombres y tres mujeres, una de ellas 

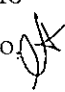
embarazada, se encontraba reunidos de manera pacífica, según manifestaron, para realizar un análisis de coyuntura y resolver su participación en la anunciada Marcha por el Agua, la Vida y la Dignidad de los Pueblos.

- c) Aproximadamente a las 16h00, un grupo de 40 miembros de las Fuerzas Especiales de la Policía, GIR, y varios agentes de la Unidad de Lucha contra el Crimen Organizado, ULCO, ingresaron al lugar de reunión, de manera violenta, sometiendo por la fuerza y deteniendo a los 10 jóvenes presentes. De ahí que el caso ha sido conocido como “Los 10 de Luluncoto.”
 - d) El operativo de la fuerza pública, denominado “Sol Rojo” se realizó sin la presentación de la orden de detención y de allanamiento del lugar, debidamente conferida por la autoridad competente, pese a que las víctimas solicitaron que fuera exhibida.
 - e) De acuerdo a las declaraciones de rendidas en la Fiscalía y las intervenciones realizadas por los abogados defensores durante el proceso, en el operativo policial, los miembros de los grupos especiales de la Policía sometieron a las diez víctimas a tratos crueles, inhumanos y degradantes, habrían sido esposados, sometidos a la fuerza incomunicados, pese a que una de las personas detenidas ese encontraba embarazada. Tampoco se les habría leído sus derechos, ni se les habría informado la causa de su detención, tampoco habrían conocido la identidad de los agentes de policía presentes. La orden de detención y allanamiento les fue entregada aproximadamente a las 23h00, es decir varias horas después de su irregular detención.
 - f) Según fuentes periodísticas, el 26 de abril de 2012, en horas de la madrugada es decir 53 días después del apresamiento a los 10 jóvenes, varios agentes de la policía fuertemente armados y enmascarados, ejecutaron allanamientos simultáneos en los domicilios de los familiares de los detenidos, en Quito, Ibarra, Guayaquil, Esmeraldas y Cuenca.
5. Después de dos audiencias preparatorias de juicio fallidas por la ausencia de la Fiscalía, al tercer llamado, el Fiscal José Luis Jaramillo Calero acusó a los 10 jóvenes

como autores de “actos terroristas”, delito tipificado en el artículo 160 del entonces vigente Código Penal.

6. En cuanto a los malos tratos, las violaciones procesales y la ilegal detención del 3 de marzo de 2012, para el Fiscal y el Juez a cargo del proceso, únicamente constituyeron un mero asunto de “forma”, o en el peor de los casos, de índole administrativo; argumento que fue ratificado por los Jueces de la Sala Tercera de lo Penal en la Corte Provincial de Pichincha al momento de negar el recurso de nulidad del auto de llamamiento presentado por la defensa.
7. A pesar de haber sido condenados por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, al resolver el recurso de casación presentado, mediante sentencia de 10 de marzo del 2016, consideró que el tipo penal había cambiado por la expedición del Código Orgánico Integral Penal en el 2014, por lo que aplicó el principio de favorabilidad y extinguió la pena.
8. En junio de 2016 los 10 jóvenes, a través de sus abogados, presentaron el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

EL TRÁMITE EN LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

9. De acuerdo con el Sistema de Gestión de Casos de la Defensoría, en el mes de mayo del 2012, se presentaron ante la Defensoría del Pueblo seis peticiones para vigilar el debido proceso de la instrucción fiscal No. 139-2012-DFL abierta por estos hechos, a través de los cuales se denunciaban irregularidades en el allanamiento y detención realizados y solicitaron una visita para la verificación de las condiciones en las que se encontraban privados de la libertad. Los peticionarios fueron Luis Santiago Gallegos Valarezo, Fadua Elizabeth Tapia Jarrín, Víctor Hugo Vinueza Puente, César Enrique Zambrano Farías, Luis Alberto Merchán Mosquera y Pablo Andrés Castro Cangas. Estas seis peticiones fueron acumuladas en el trámite No. Q17000056649, a cargo de la Delegación Provincial de Pichincha.
10. El 30 de abril del 2012, el Asambleísta Nacional Jorge Elías Escala Zambrano, presentó otra petición adicional ante la Defensoría del Pueblo para que ejerza su facultad de vigilar el debido proceso en esta causa penal.
11. El 09 de julio de 2012, casi 2 meses después de los hechos, la Defensoría del Pueblo emitió la providencia de admisibilidad del trámite de vigilancia al debido proceso. 

suscrito por la Delegada Provincial de Pichincha, doctora Aracely Paltán, quien delegó al doctor Mario Zambrano Simball el caso.

12. De la revisión del contenido de las carpetas que conforman el expediente de vigilancia del debido proceso, se concluye que el expediente físico no está ordenado ni debidamente foliado; y lo único que existe son informes en relación con la asistencia de funcionarios/as de esta Defensoría a cuatro diligencias del caso.
13. El 24 de septiembre de 2012, el doctor Mario Zambrano Simbal presentó el Informe No. 007-DPE-DDP-S-556649-2012-MZS en la que informó que asistió a la audiencia realizada en la Corte Provincial de Pichincha con ocasión del recurso de nulidad del auto de llamamiento a juicio. En dicho informe se concluye que *"... la audiencia se llevó a cabo sin contratiempos, tanto los abogados de los detenidos como el señor Fiscal tuvieron el tiempo necesario para realizar sus argumentaciones en sus exposiciones y la réplica que cada uno de ellos realizaron en el transcurso de la audiencia"*.
14. Mediante Informe No. 15-DPE-DPP-S-56558, suscrito por el doctor Mario Zambrano Simbal y el abogado Alberto Chávez, sin especificar fecha de su realización, se dió a conocer sobre la audiencia de hábeas corpus a la que asistieron. Dicho informe concluye que *"(...) de manera general la audiencia se desarrolló sin novedad, las partes hicieron sus argumentaciones, una vez finalizada la audiencia los señores jueces atendiendo nuestra solicitud nos indicaron que en 24 horas nos entregaría copia de la sentencia escrita. Cabe indicar que uno de los procesados señor Cristhian Royce Gómez Romero sufrió una descompensación y el abogado Alberto Chávez inmediatamente solicitó la presencia del servicio del 911, para que inmediatamente sea atendido por personal médico, llegando en aproximadamente 15 minutos y prestando la debida atención al procesado, recuperándose en ese momento."*
15. Con fecha 4 de enero de 2013 se emitió otro informe sin número, suscrito por el doctor Franklin Alcides Pince Montoya, abogado Vicente Javier Beltrón Tejena y la doctora Aracely Paltán López, sobre la audiencia de apelación del recurso de hábeas corpus realizada en la Corte Nacional de Justicia, en el que se concluyó: *"(...) la Audiencia Oral Pública y Contradictoria sobre el recurso de apelación a la sentencia que emitió la Primera Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, sobre la acción de Hábeas Corpus"*

que se realizó en la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y de Tránsito de la corte Nacional de Justicia, se desarrolló en base a lo establecido en el art. 89 de la Constitución de la República y observando el debido proceso determinado en el artículo 44 numeral 4 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.”

16. El 1 de marzo del 2013, se elaboró otro informe sin número, suscrito por el abogado Vicente Beltrón Tejada y el doctor Wilson Carvajal Boada, sobre la audiencia de juzgamiento realizada desde el 21 de enero hasta el 23 de febrero del 2013, en el Tribunal Tercero de Garantías Penales de Pichincha. El informe concluyó con las siguientes observaciones:

2.1. La duración de los plazos o términos en esta etapa del proceso se dieron como lo determina el Código de Procedimiento Penal, por la cantidad de testigos presentados por parte de la Fiscalía y parte acusada, con una duración de 16 días.

2.2. En referencia a los actos procesales como autos y providencias emitidas por el Tribunal Tercero de Garantías Penales, en la etapa señalada se observa se realizaron de acuerdo a lo establecido en la norma legal.

2.3. Dentro de esta audiencia de juzgamiento el doctor José Luis Jaramillo Fiscal de Pichincha acusa a los procesados por el delito de actos de terrorismo tipificado en el artículo 160 del Código Penal, el día 26 de febrero de 2013 el Tribunal Tercero de Garantías Penales de Pichincha sentenció a los acusados a un año de prisión, por el delito de Terrorismo organizado tipificado en el artículo 160.1 de la misma norma legal.

2.4. La Delegación Provincial de Pichincha hasta el día 1 de marzo del 2013, no ha sido notificado con la sentencia dictada el 26 de febrero del 2013, por el Tribunal Tercero de garantías Penales de Pichincha.

17. El 6 de marzo de 2013, la Delegada Provincial de Pichincha, doctora Aracely Paltán, envió el memorando No. DPE-DPP-2013-0116-M a Sergio David Pérez Padilla, Analista 1, en la que adjunta la sentencia del caso.

18. El resto de documentación son copias simples de piezas procesales.



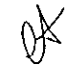
19. El caso consta como concluido en el sistema, sin que se haya realizado ni informes intermedios, menos aún un informe final. Tampoco existe notificación alguna realizada a los peticionarios.
20. En el análisis de este expediente, llama la atención que el 18 de octubre del 2012, el entonces Defensor del Pueblo, Dr. Ramiro Rivadeneira Silva, haya emitido un pronunciamiento a través de la página web institucional, dirigido a los medios de comunicación, titulado “Pronunciamiento sobre el caso Luluncoto”, mediante el cual respondía a su falta de comparecencia a la Comisión Especializada de Derechos Colectivos, Comunitarios y la Interculturalidad de la Asamblea Nacional. En este pronunciamiento se señala que se había “cumplido con esa vigilancia con inmediación y celeridad, desde el momento de la petición formulada por parte del asambleísta Jorge Escala, lo que ha sido oportunamente informado de oficios tanto al mencionado legislador como a la Comisión presidida por la legisladora Lourdes Tibán.
21. En base a este análisis de las actuaciones realizadas en la vigilancia del debido proceso en el caso de “Los 10 de Luluncoto”, a continuación se hace el siguiente análisis de derechos humanos.

ANÁLISIS DE DERECHOS

Derechos al debido proceso y a la libertad personal

22. La facultad de vigilar el debido proceso prevista constitucional y legalmente, está relacionado con el principio de aplicación de los derechos humanos reconocidos en el numeral 9 del Artículo 11 de la Constitución que expresamente dice que: “El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso”.
23. En la Constitución de Ecuador, el debido proceso está reconocido; en el artículo 76 a través de un catálogo amplio de garantías básicas para todos los procesos administrativos y judiciales; en el artículo 77 a través del cual se prevé garantías específicas para procesos penales, aplicables al presente caso,; y en el artículo 78 que reconoce otras garantías específicas para las víctimas durante los procesos penales, a saber disposiciones directamente vinculados a los derechos de acceso a

la justicia y de tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, reconocidos también en el artículo 75 de la Constitución.

24. La competencia de vigilancia del debido proceso en casos penales que ejerce la Defensoría del Pueblo de Ecuador se deriva de la obligación del Estado de garantizar materialmente el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, por lo que su participación se debe orientar a verificar la forma en la que se investiga un delito, se juzga y se sanciona a los responsables y anticiparse ante el indebido uso de medidas previstas del procesos penal.
25. El artículo 77 de la Constitución, específicamente habla de las garantías cuando se trate de procesos en materia penal. Entre las garantías previstas se puede mencionar que la detención deberá ser dictada de forma escrita por un o una jueza competente, “en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley”. Asimismo, los siguientes numerales señalan que ninguna persona puede ser admitida en un centro de privación sin dicha orden judicial, y que “toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan (...)”.
26. El debido proceso se encuentra también reconocidos en instrumentos internacionales tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) en sus artículos 10 y 11, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en sus artículos 9 y 14, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en su artículo 8.
27. El derecho a la libertad personal y la prohibición de detenciones arbitrarias también reconocido en la Constitución en el artículo 66 y como una de las garantías del debido proceso en el artículo 77, así como en instrumentos internacionales antes señalados, está directamente vinculado a la competencia defensorial de vigilar el debido proceso.
28. Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 7 señala:
 2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.* 

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

29. Por su parte, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU ha definido en sus comunicaciones que una detención se torna arbitraria en los siguientes casos:

- a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique
- b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de la igualdad ante la ley, buscar asilo, libertades de circulación y residencia, migrar, expresión, religión y conciencia, asociación y reunión pacíficas, y el derecho de participar en los asuntos públicos y políticos del país (artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).
- c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario;
- d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial;
- e) Cuando la privación de libertad resulta por motivo de discriminación en cualquiera de sus formas.

30. Frente a los hechos analizados, La Defensoría del Pueblo, como Institución Nacional de Derechos Humanos reconoce que en el presente caso, durante la vigilancia del debido proceso no se consideró de manera integral las garantías del debido proceso previstas en estándares nacionales e internacionales de derechos humanos, en especial aquellas vinculadas al derecho a la libertad personal y la prohibición de detención arbitrarias. Al contrario, las acciones defensoriales se limitaron a asistir a pocas diligencias y constatar el cumplimiento de procedimiento formal penal en ellas.



Derechos a la asociación, reunión pacífica y libertad de expresión

31. Por otra parte, la detención de los 10 jóvenes en Luluncoto se mientras ejercían, de manera pacífica, sus derechos de asociación y reunión, de libertad de expresión y a participar en asuntos de interés, todos reconocidos en los numerales 6 y 13 de la Constitución del Ecuador así como en el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 15 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
32. Sobre estos derechos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en el *Caso Escher y otros vs. Brasil* (2009), señaló que el ejercicio del derecho a la reunión “puede manifestarse en una unión esporádica o congregación para perseguir los más diversos fines mientras éstos sean pacíficos y conformes con la Convención [Americana]”. Asimismo, en el *Caso López Lone y otros vs. Honduras* (2015), la Corte IDH señaló que:

Este derecho abarca tanto reuniones privadas como reuniones en la vía pública, ya sean estáticas o con desplazamientos. La posibilidad de manifestarse pública y pacíficamente es una de las maneras más accesibles de ejercer el derecho a la libertad de expresión, por medio de la cual se puede reclamar la protección de otros derechos. Por tanto, el derecho de reunión es un derecho fundamental en una sociedad democrática y no debe ser interpretado restrictivamente.

33. Asimismo, el Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas (2012) señaló lo que se entiende por este derecho:

Se entiende por ‘reunión’ la congregación intencional y temporal de personas en un espacio privado o público con un propósito concreto. Por lo tanto, el concepto abarca manifestaciones, asambleas en el interior de locales, huelgas, procesiones, concentraciones, e incluso sentadas. Las reuniones desempeñan un papel muy dinámico en la movilización de la población y la formulación de sus reclamaciones y aspiraciones, pues facilitan la celebración de eventos y, lo que es más importante, ejercen influencia en la política pública de los Estados.

Omisiones de la Defensoría del Pueblo del Ecuador

34. Del expediente de vigilancia del debido proceso levantado por la Defensoría del

Pueblo del Ecuador en el año 2012, se evidencia varias irregularidades que implican omisiones por parte de funcionarios de esta institución en el presente caso:

- a) Falta de diligencia, con un expediente desordenado y ausencia de foliación.
- b) No se realizó la vigilancia a todo el proceso penal, sino a unas pocas diligencias, de las cuales se emitieron informes descriptivos de asistencia.
- c) La vigilancia del debido proceso se reduce a la verificación del cumplimiento de formas durante diligencias a las que se asistieron y no al total de las garantías reconocidas en la Constitución para los procesos penales, entre ellas la prohibición de detención ilegal y arbitraria.
- d) No se emitió informe alguno, ni intermedio ni final, en el que se determine si se garantizó o no el debido proceso de los 10 jóvenes detenidos en Luluncoto en el año 2012.
- e) No existe un análisis de contexto respecto al uso indebido del derecho penal como forma de limitar los derechos de asociación, participación y libertad de expresión; y mecanismo para la criminalización de la protesta social.

35. Pese a existir un pronunciamiento público por parte de la Defensoría del Pueblo, emitida a propósito de su falta de comparecencia a la Asamblea Nacional para hablar sobre este caso, es necesario tomar en consideración que este no se refiere al tema sustancial sobre el ejercicio de la vigilancia del debido proceso, ni sobre la detención arbitraria. Tampoco hubo una manifestación pública que exhorte a las autoridades para que adecúen sus acciones para la garantía y protección de estos derechos.

36. Esta falta de actuación de la Defensoría se produjo en un contexto en el que existía abundante información sobre las vulneraciones a los derechos humanos cometidas, y que constan en varios documentos de dominio público. Especial relevancia tiene el informe denominado "Ocaso de la Justicia, El caso Sol Rojo", elaborado por varias organizaciones de derechos humanos que recoge los testimonios de las y los jóvenes detenidos y que finalmente fueron liberados por aplicación del principio de favorabilidad que derivó en la extinción de la pena impuesta.

37. En base a los considerandos expuestos y el análisis realizado, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR

RESUELVE:

1. **RECONOCER** que la Defensoría del Pueblo del Ecuador guardó silencio y no actuó de manera oportuna en cumplimiento de su mandato constitucional frente a la vigilancia del debido proceso dentro de la causa penal que se instauró en el denominado caso Los 10 de Luluncoto.
2. **EMITIR** disculpas públicas a Ana Cristina Campaña Sandoval, Pablo Andrés Castro Cangas, Héctor Javier Estupiñán Prado, Luis Santiago Gallegos Valarezo, Cristhian Royce Gómez Romero, Jescenia Abigail Heras Bermeo, Luis Alberto Merchán Mosquera, Pablo Andrés Castro Cangas, Fadia Elizabeth Tapia Jarrín, César Enrique Zambrano Farías, Víctor Hugo Vinueza Puente, por la falta de actuación oportuna de la Defensoría del Pueblo de Ecuador frente a la denuncia presentada por los afectados en el caso denominado “Los diez de Luluncoto”.
3. **RECONOCER** la legitimidad de las acciones y actividades realizadas por ellos en ejercicio de sus derechos a la participación directa, libertad de expresión y de reunión con el objetivo de promover y garantizar los derechos colectivos y de la naturaleza.
4. **RECONOCER** a Ana Cristina Campaña Sandoval, Pablo Andrés Castro Cangas, Héctor Javier Estupiñán Prado, Luis Santiago Gallegos Valarezo, Cristhian Royce Gómez Romero, Jescenia Abigail Heras Bermeo, Luis Alberto Merchán Mosquera, Pablo Andrés Castro Cangas, Fadia Elizabeth Tapia Jarrín, César Enrique Zambrano Farías y Víctor Hugo Vinueza Puente como defensoras y defensores de los derechos humanos y de la naturaleza.
5. **DECLARAR** que este pronunciamiento, en sí mismo, constituye un aporte a la reparación integral a la que tienen derecho.

DISPOSICIONES GENERALES

1. **EXHORTAR** a la Presidencia de la República del Ecuador y sus instituciones a garantizar la autonomía entre poderes y funciones del Estado, y reconocer el derecho a la participación directa de la ciudadanía, incluido el derecho a reunirse, manifestarse y expresar su opinión, de acuerdo a estándares de derechos humanos;
2. **EXHORTAR** al Consejo de la Judicatura a que investigue a funcionarios judiciales que en el ámbito de sus competencias propiciaron o permitieron violaciones a Derechos Humanos y Constitucionales en relación a las vulneraciones al debido

proceso y a la detención arbitraria sucedidas en este caso.

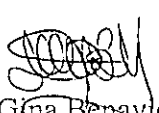
3. INSTAR a la Asamblea Nacional del Ecuador para que en el marco de sus competencias reforme el Código Orgánico Integral Penal para evitar tener tipificaciones de delitos abiertas y ambiguas que deriven en el uso indebido del derecho penal. Así mismo se exhorta a que se emita una ley orgánica para la protección de las y los defensores de los Derechos Humanos y la Naturaleza, que incluya realizar actividades en entornos propicios y seguros.

DISPOSICIONES INTERNAS

1. Disponer que la presente resolución se notifique en un acto público de disculpas.
2. Disponer a las Coordinaciones Generales Zonales y Delegaciones Provinciales de la Defensoría del Pueblo difundir la presente resolución en la jurisdicción de su competencia.
3. En garantía del principio de responsabilidad previsto en el Código Orgánico Administrativo se dispone la investigación interna para determinar las y/o los servidores públicos responsables por las omisiones durante su gestión.

Dado en Quito, en el despacho de la señora Defensora del Pueblo, a los veinte y cuatro días del mes de septiembre de 2018




Dra. Gina Benavides Llerena
DEFENSORA DEL PUEBLO ENCARGADA